



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que en el presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO interpuso recurso de reposición solicitando se revoque el auto de fecha de fecha diciembre 12 de 2019 que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 10 de 2021.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, marzo diez, (10) de dos mil veintiuno (2021).**

Expediente No. : 080014053007202000262
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GECONS ZONA FRANCA S.A.S
DEMANDADO : CORPACERO S.A.S

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se revoque el auto de fecha de fecha septiembre 30 de 2020 que negó librar mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Problema jurídico a resolver.

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es:

¿Procede la revocatoria del auto de fecha septiembre 30 de 2020 que negó librar mandamiento de pago por considerar que los documentos aportados contienen todos los requisitos para ser considerados títulos de recaudo ejecutivo; o por el contrario, debe mantenerse la providencia cuestionada por cuanto no se encuentran elementos para cambiar la decisión tomada en cuanto a que no se cumple con lo exigido del artículo 422 del CGP, en cuanto a los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación?

Tesis del Juzgado.

No se revocará la providencia de fecha septiembre 30 de 2021 que negó librar mandamiento de pago, pues de los documentos allegados no se desprende la configuración de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, pues las sumas pretendidas no todas constituyen perjuicios compensatorios de que trata el artículo 428 del CGP que es la norma que se alega por el demandante, y por cuanto las sumas que se pueden considerar perjuicios compensatorios no constan en documento que preste mérito ejecutivo, por cuanto no es el proceso ejecutivo el llamado a establecer la existencia del contrato que se que se alega como título de recaudo.

Argumentación

Mediante providencia proferida en septiembre 30 de 2020, el Juzgado resolvió negar el mandamiento ejecutivo solicitado por el aparte demandante señalando entre otros aspectos lo siguiente:

“ ... Analizada la documentación allegada por la parte actora como título de recaudo no encuentra el juzgado la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

No se desprenden de los documentos acompañados, que la parte demandada se haya obligado expresamente y de manera clara al pago de las sumas de dinero solicitadas , o que se encuentre plenamente probado un incumplimiento por la demandada que conlleve sin más análisis a concluir que incumplió con una obligación y por tanto se debe cancelar lo pretendido.

Nótese como la negociación celebrada entre las partes se da a través de correos electrónicos o mensajes de datos, cartas y llamadas, que si bien es cierto pueden ser valorados en un proceso para determinar la existencia y forma en que se pactó el negocio mercantil entre las partes, no lo es menos, que no constituyen título ejecutivo con las exigencias del artículo 422 del CGP.

De una parte la demandante señala como se pactó lo contratado, y a su vez expresa como la demandada después cobra el IVA que se controvierte entre las partes, toda vez que la demandante señala no estar obligado al pago de dicho concepto y la parte demandada esboza lo contrario.

De los hechos de la demanda se desprende puntos de desacuerdos entre las partes que impiden la configuración de un título ejecutivo con la documentación allegada.

De otra parte el actor también solicita el pago de \$30.000.000 correspondiente a la cláusula penal que en su decir tuvo que cancelar a PROMCIVILES S.AS por haberle incumplido, pero es el caso que este es un tercero entre la negociación que celebraron la parte demandante y la parte demandada, luego no existe título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible para pagar los \$ 30.000.000 por parte de la demandada. Se necesita conectar o ligar dicho perjuicio del demandante con la parte demandada, pero ello no corresponde a los trámites de un proceso ejecutivo, pues lo que se pide con ello es una indemnización de perjuicios pero para lo cual en este caso no hay título ejecutivo que obligue a CORPACERO SAS.

La parte demandante controvierte la anterior decisión señalando entre otros aspectos:

- Que tal como se indica en la pretensión primera, esta tiene fundamento en el artículo 428 del C.G.P que permite solicitar desde el principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero.

En el caso en concreto el demandado tenía la obligación clara, expresa y exigible con el demandante de entregar 3400 unidades de tubos de las cuales NO entregó 543 tubos cada uno por valor de \$37.521 conforme se pactó en i) la cotización NR043-19 y (ii) orden de compra OC-2019-006.

Dicho lo anterior es claro que la parte demandada CORPACERO S.A.S adquirió la obligación de entregar a GECONS ZONA FRANCA S.A.S 3400

unidades de tubos y que al no entregar 543 tubos cada uno por valor de \$37.521, el artículo 428 del C.G.P. faculta al acreedor, es decir, GECONS ZONA FRANCA S.A.S a demandar los perjuicios por la no entrega de dichos tubos en reemplazo de los 543 tubos no entregados.

- Que la cotización/oferta mercantil NR-043-19 y la orden de compra OC-2019-006 mediante la cual se acepta la oferta CONSTITUYEN UN CONTRATO en el cual CORPACERO S.A.S adquirió la obligación de entregar a GECONS ZONA FRANCA S.A.S 3400 unidades de tubos, y éste último de pagar \$127.571.400, lo anterior de conformidad al artículo 845 del C. de Co y siguientes y en especial al artículo 864 del C. de Co
- El despacho desconoce la validez que le otorga la ley 527 de 1997 a los mensajes de datos y los efectos jurídicos que producen, y por tanto se desconoce la validez de los contratos, la oferta y su aceptación al indicar que la negociación entre las partes se dio a través de correos electrónicos y que por ello no constituye título ejecutivo, decisión que viola burdamente el ordenamiento jurídico en especial la ley 527 de 1997.
- Que existe título ejecutivo complejo, que son: (i) la cotización/oferta mercantil NR-043-19 y (ii) orden de compra OC-2019-006, generando perjuicios a GECONS ZONA FRANCA. Dichos documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.
- Explica el demandante cuando es clara, expresa y exigible una obligación, y de qué manera se encuentran presentes en los documentos mencionados, previo a indicar que la cotización/oferta mercantil NR-043-19 y la orden de compra OC-2019-006 mediante la cual se acepta la oferta CONSTITUYEN UN CONTRATO de conformidad al artículo 845 del C. de Co y siguientes y en especial al artículo 864 del C. de Comercio.

Pues bien precisemos nuevamente que es lo que pretende el demandante:

De acuerdo a la demanda se pide ejecución por:

\$21.124.323, valor de los \$543 tubos no entregados.

\$3.041.000, por intereses comerciales moratorios.

\$ 30.000.000 correspondiente al valor de la cláusula penal que en decir del demandante tuvo que cancelar a un tercero dentro de este proceso, PROMCIVILES

El actor señala como fundamento de derecho para solicitar el cobro de las anteriores sumas tanto en la demanda como en el recurso de reposición el artículo 428 del CGP, e indica y precisa la existencia de un contrato que se configura con cotización/oferta mercantil NR-043-19 y la orden de compra OC-2019-006 mediante la cual se acepta la oferta de conformidad al artículo 845 del C. de Co y siguientes y en especial al artículo 864 del C. de Comercio, el cual en decir del actor desconoce el juzgado, pues no se acepta la validez que le otorga la ley 527 de 1997 a los mensajes de datos y los efectos jurídicos que producen y en virtud de los cuales se dio el intercambio de conversaciones y acuerdos entre las partes.

Al respecto cabe señalar que no es el proceso ejecutivo el escenario para discutir la existencia o inexistencia de un contrato y los efectos que conlleva su incumplimiento,

pues para ello existe el proceso verbal, en donde el contratante afectado con la relación puede solicitar que se declare la existencia de un contrato válidamente celebrado y la inejecución total o parcial del mismo, la naturaleza del contrato a fin de establecer posteriormente si hubo incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales, y obtener la declaratoria de las condenas pecuniarias a que haya lugar por dicho incumplimiento si fuere el caso.

En el proceso ejecutivo todo debe darse de manera clara, expresa y exigible como lo señala el artículo 422 del CGP, ya sea que se trate de un título simple o complejo.

El actor señala que estamos frente a un título complejo y por ello las exigencias del artículos 422 deben buscarse en los distintos documentos.

Se dice que un título es complejo cuando los elementos del título de contener una obligación clara, expresa y exigible provienen o se encuentran en varios documentos, debiendo constituir plena prueba contra el deudor, sin que exista duda alguna o tenga que completarse con otros elementos que puedan llevar convicción.

El artículo 428 del CGP que cita el demandante como fundamento de derecho enseña lo siguiente:

“ El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación”.

Nótese como la norma en cita hace referencia a los perjuicios compensatorios los cuales puede pedir directamente quien se dice acreedor, sin que tenga que pedir la obligación principal.

El primer inciso de la norma permite que el acreedor solicite la suma por perjuicio compensatorio directamente, cuando señala que, el acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho.

Y el segundo inciso de la norma hace referencia al pago de perjuicios compensatorios pero de manera subsidiaria, es decir, cuando el acreedor pretende inicialmente el cumplimiento de la obligación principal, esto es, que se entregue la especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o que se ejecute el hecho, y de no cumplirse esta obligación principal, entonces subsidiariamente se prosiga por los perjuicios compensatorios.

En el caso que nos ocupa, entiende el juzgado por los hechos narrados en el libelo y por lo pretendido que todos los rubros indicados los ubica en el primer inciso de la norma, esto es, pide desde el principio el pago de los perjuicios compensatorios, pues se reitera, el artículo 428 hace referencia a perjuicios compensatorios, ya sea

que se pidan como principal, o subsidiariamente, y en este evento el demandante los solicita directamente.

Dado lo anterior, se analiza entonces cada suma pedida.

La suma de **\$ 30.000.000**, que dice el actor corresponde al valor que tuvo que cancelar a PROMCIVILES como cláusula penal, no es un perjuicio compensatorio. Y no lo es, porque el perjuicio compensatorio es el que va a suplir el costo de la obligación que se dejó de hacer, o de entregar o de ejecutar, es decir va a suplir la obligación principal.

El valor de \$30.000.000, corresponde a unos perjuicios que bien podrían pedirse como indemnización, pero no como compensatorios de que trata el artículo 428 del CGP.

Para poder pedir dicha indemnización al demandado CORPACDEROS SAS, deben estar constituidos a su cargo. Es decir, debe existir título ejecutivo claro, expreso y exigible en su contra. Que exista plena prueba contra la parte demandada,. Que existe un documento donde se obligue al pago de esta suma de dinero para poder decir que provienen del deudor.

De allí que se hubiese dicho en el auto que se recurre que, *“ Se necesita conectar o ligar dicho perjuicio del demandante con la parte demandada, pero ello no corresponde a los trámites de un proceso ejecutivo, pues lo que se pide con ello es una indemnización de perjuicios pero para lo cual en este caso no hay título ejecutivo que obligue a CORPACERO SAS”*.

La mencionada cláusula penal, por \$30.000.000 que se dice haber cancelado, se hizo a un tercero ajeno a este proceso, esto es, PROMCIVILES S.A.S, luego no existe título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible para pagar los \$ 30.000.000 por parte de la demandada.

Si el demandante tuvo que cancelar la citada suma, ello constituiría un perjuicio demandable como indemnización a través de un proceso verbal, donde puede solicitar se condene al pago de la misma y entonces sí tendría un título ejecutivo en contra del demandado, que sería la respectiva sentencia.

Se pueden acumular las pretensiones del pago de un perjuicio compensatorio con la indemnización que se pretenda por el daño sufrido por la mala o incompleta ejecución del contrato, pero ello debe constar en documento que preste plena prueba contra la parte demandada.

La cláusula penal que dice el demandante se pagó a un tercero estaba contemplada en un contrato donde no hizo parte CORPACERO SAS, luego entonces para poder obligar a ésta última debe obtenerse la declaratoria judicial de dicho perjuicio causado como indemnización.

En lo que respecta, a la suma de **\$21.124.323**, que indica el demandante corresponde al valor de los 543 tubos no entregados, y la **\$3.041.000**, por intereses comerciales moratorios, sí corresponderían al concepto de perjuicios compensatorios de que trata el artículo 428 del CGP, lo que sucede es, que no encuentra el Juzgado obligación clara, expresa y exigible de pagar dicha suma de dinero a cargo de la demandada.

En efecto, estas sumas en decir del actor se deben cancelar pues consta en los mensajes enviados entre las partes, donde en su decir se reconoce por la

demandada que existe un saldo en favor de la parte demandante por valor de \$23.053.840 es decir, de acuerdo al demandante se reconoce la existencia de la obligación adeudada, por lo tanto, no hay duda de que la obligación es expresa.

El Despacho estima que tal como se anotó en apartes anteriores, debe tenerse claro sin lugar a duda la existencia del contrato entre las partes, y si bien es cierto existen los mensajes de datos que señala el demandante, corresponde a través de un proceso verbal demostrarse la existencia de dicho contrato realizando el análisis que de acuerdo a la ley corresponda sobre la validez probatoria de los mensajes de datos, tal como lo indica el demandante, por cuanto no es a través del proceso ejecutivo donde deben analizarse dichos aspectos, y ello no es porque se quiera desconocer la ley como lo afirma el recurrente, o porque se quiera a desconocer burdamente los efectos de la misma, si no porque ese análisis que hace el demandante de cada mensaje de datos, de cada artículo del código de comercio y de la Ley 527 de 199, donde debe debatirse es un proceso verbal, pues en el proceso ejecutivo todo debe venir claro, expreso y exigible, y mientras deba analizarse si el contrato se configuró o no, si se incumplió o no, entonces ya no podremos hablar de un título ejecutivo conforme lo exige el artículo 422 del CGP. Es por ello que en el auto atacado se señaló:

“ No se desprenden de los documentos acompañados, que la parte demandada se haya obligado expresamente y de manera clara al pago de las sumas de dinero solicitadas , o que se encuentre plenamente probado un incumplimiento por la demandada que conlleve sin más análisis a concluir que incumplió con una obligación y por tanto se debe cancelar lo pretendido.

Nótese como la negociación celebrada entre las partes se da a través de correos electrónicos o mensajes de datos, cartas y llamadas, que si bien es cierto pueden ser valorados en un proceso para determinar la existencia y forma en que se pactó el negocio mercantil entre las partes, no lo es menos, que no constituyen título ejecutivo con las exigencias del artículo 422 del CGP.

De una parte la demandante señala como se pactó lo contratado, y a su vez expresa como la demandada después cobra el IVA que se controvierte entre las partes, toda vez que la demandante señala no estar obligado al pago de dicho concepto y la parte demandada esboza lo contrario.

De los hechos de la demanda se desprende puntos de desacuerdos entre las partes que impiden la configuración de un título ejecutivo con la documentación allegada”.

Todo lo antes expuesto conlleva a mantener en firma la decisión recurrida.

De otro lado, como quiera que la parte demandante interpuso en subsidio recurso de apelación, se concederá el mismo en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **GECONS ZONA FRANCA S.A.S.** contra el auto de fecha septiembre 30 de 2020 que negó librar mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Expediente No.: 080014053007202000262

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: GECONS ZONA FRANCA S.A.S

DEMANDADO : CORPACERO S.A.S.

PROVIDENCIA : AUTO 10/03/2021-niega recurso de reposición y concede en subsidio de apelación

- 2. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante GECONS ZONA FRANCA S.A.S. en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9525f825596b84d18849ab5c655e3a13b6b9dbf17374d809b9c7d99cfbbd55fe

Documento generado en 10/03/2021 09:53:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>